



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.4112/2024**

Sujeto Obligado: **Alcaldía Iztacalco**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de noviembre de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Arístides Rodrigo Guerrero García

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública

Expediente

INFOCDMX/RR.IP.4112/2024

Sujeto Obligado

Alcaldía Iztacalco

Fecha de Resolución

06/11/2024



Palabras clave

manifestaciones, construcciones, variantes, listado.



Solicitud

Solicito el listado de registros de manifestaciones de construcción tipo a,b y c, ingresadas en los años 2023 y 2024 con los siguientes datos: folio de registro, dirección, fecha de ingreso, número de departamentos y número de niveles..



Respuesta

El sujeto obligado proporcionó diversos listados que contienen la información relacionada a la requerida, en versión pública, testando presuntos datos personales como lo son el número de folio, la dirección del inmueble y del propietario del inmueble, dejando a la vista la fecha de ingreso y la fecha de vencimiento.



Inconformidad con la respuesta

No se hace entrega de la información requerida.
La información es pública.



Estudio del caso

Se advierte que el sujeto obligado atendió parcialmente lo requerido, ya que la restricción que plantea el sujeto no fue llevada a cabo correctamente, además de que se localizó un antecedente en el cual el mismo sujeto hizo entrega diversos datos que se incluyen en la solicitud.



Determinación del Pleno

MODIFICAR la respuesta.



Efectos de la Resolución

Deberá de proporcionar el listado requerido, mismo que deberá de incluir el número de folio, la dirección del predio, así como la fecha de ingreso y fecha de vencimiento, además deberá de pronunciarse sobre lo relativo a los niveles y los departamentos que integran el inmueble o en caso contrario deberán fundar y motivar adecuadamente dicha imposibilidad.

De conformidad con el artículo 216 deberá hacer entrega del acta de su Comité de Transparencia a través de la cual se confirmó la clasificación del dato personal concerniente al nombre de la persona propietaria del inmueble del que se solicitó otorgar la manifestación de construcción.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



Poder Judicial
de la Federación



**INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS
PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTACALCO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.4112/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO
GUERRERO GARCÍA.

PROYECTISTA: ALEX RAMOS LEAL Y CLAUDIA
MIRANDA GONZÁLEZ

Ciudad de México, a seis de noviembre de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN por la cual, las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos integrantes del Pleno de este Instituto determinaron **MODIFICAR** la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztacalco**, en su calidad de Sujeto Obligado, a la solicitud de información con el número de folio **092074524007909**.

CONTENIDO

ANTECEDENTES	4
I. Solicitud.....	4
II. Admisión e instrucción.	<u>76</u>
CONSIDERANDOS	8
PRIMERO. Competencia.	8
SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento.	8
TERCERO. Agravios y pruebas.	10
CUARTO. Estudio de fondo.	11
QUINTO. Orden y cumplimiento.	21
RESUELVE	22

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztacalco

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El once de septiembre de dos mil veinticuatro¹, a través de la *Plataforma*, la parte recurrente presentó la *solicitud* a la cual se le asignó el número de folio **092074524007909**, mediante el cual se requirió, en la **modalidad de medio electrónico, vía *Plataforma***, la siguiente información:

“...

...

Solicito el listado de registros de manifestaciones de construcción tipo a,b y c, ingresadas en los años 2023 y 2024 con los siguientes datos: folio de registro, dirección, fecha de ingreso, número de departamentos y número de niveles.
 ...” (Sic).

¹Todas las fechas a que se haga referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

1.2 Respuesta. El dieciocho de septiembre, el *sujeto obligado* hizo del conocimiento de la persona recurrente los siguientes oficios para dar atención a lo requerido:

Oficio AIZT-DCAOC/0841/2024 de fecha 18 de septiembre, suscrito por la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano.

“ ...

...

No omito mencionar que la información es responsabilidad del área que la detenta a través del oficio No. AIZT-DGODU-DDUL/768/2024 signado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias. ...”(Sic).

Oficio AIZT-DGODU-DDUL/768/2024, de fecha 13 de septiembre signado por la Dirección de Desarrollo Urbano y Licencias.

“ ...

...

En atención al oficio No. AIZT/DCAOC/0818/2024 de fecha 04 de septiembre de 2024, referente a la solicitud con número de folio 092074524007909 ingresada vía Plataforma Nacional de Transparencia (SISAI) donde el C. [REDACTED] solicita lo siguiente:

Solicito el listado de registros de manifestaciones de construcción tipo a, b y c, ingresadas en los años 2023 y 2024, con los siguientes datos: folio de registro, dirección, fecha de ingreso, número de departamentos y número de niveles.

Respecto a la solicitud, se hace entrega de la información en versión pública como usted lo solicito, basado en el Artículo 6, Fracción XLIII y Artículo 7, de la Ley de Transparencia , Acceso a la Información de la Ciudad de México, que a la letra dice:

Artículo 6. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por

XLIII. Versión Pública: A la información a la que se da acceso eliminando u omitiendo partes o secciones clasificadas.

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deber estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

La información de carácter personal es irrenunciable, intransferible e indelegable, por lo que ninguna autoridad podrá proporcionarla o hacerla pública, salvo que medie consentimiento expreso del titular.

Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada de manera verbal, por escrito o en el estado en que se encuentre y a obtener por cualquier medio la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada. En caso de no estar disponible en el medio solicitado, la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados y cuando no implique una carga excesiva o cuando sea información estadística se procederá a su entrega.

...”(Sic).

MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN TIPO B 2024

FOLIO	FECHA INGRESO	DIRECCION	NOMBRE PROPIETARIO	FECHA DE VENCIMIENTO
	12/MAR/2024			12/MAR/2027

MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN TIPO C 2024

FOLIO	FECHA INGRESO	DIRECCION	NOMBRE PROPIETARIO	FECHA DE VENCIMIENTO
	19/JUN/2024			19/JUN/2027
	26/FEB/2024			26/FEB/2027
	26/FEB/2024			26/FEB/2027



SUBDIRECCIÓN DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA



ACTA DE LA SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA ALCALDÍA IZTACALCO

INICIA SESION: 12:00
IZTACALCO A 03 DE MAYO 2022
TERMINA SESIÓN: 12:36

ORDEN DEL DIA

- 1.- Lectura del orden del día
- 2.- Lista de Asistencia
- 3.- Verificación del Quórum Legal
- 4.- Solicitud de Información Pública: 092074522000673
- 5.- Asuntos Generales

INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA EN LA ALCALDÍA IZTACALCO

1.3 Recurso de revisión. El diecinueve de septiembre, la parte recurrente se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

- *El ente público de manera ilegal no entrega la información requerida, ya que la dirección del licencias y manifestaciones de construcción que registra es pública y la niega, cabe señalar que no se les requirió el nombre de los interesados, entreguen la información y no la nieguen, ya la han entregado.*
- *Están negando información de manera flagrante, pido se de vista a contraloría.*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Recibo. El diecinueve de septiembre, por medio de la *Plataforma* se tuvo por presentado el recurso de revisión por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad, en materia de transparencia, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.4112/2024**.²

2.2 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veinticuatro de septiembre, este *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y ordenó el emplazamiento respectivo.³

2.3 Presentación de alegatos. El diez de octubre, el *Sujeto Obligado* remitió sus respectivos alegatos, mediante el oficio **AIZT/DGODU/035/2024** de misma fecha, del que se advierte que se le notificó a quien es recurrente **a manera de respuesta complementaria**, en el que se pronuncia reiterando el contenido de su respuesta inicial, debido a que hizo entrega de la información requerida en versión pública.

2.5 Admisión de pruebas, alegatos y cierre. El **cuatro de noviembre**, se emitió el acuerdo a través del cual **se tuvieron por presentados los alegatos remitidos por el Sujeto Obligado**, así como las diligencias requeridas para mejor proveer, al haber sido presentados dentro del término legal establecido para ello.

De igual forma, se tuvo por precluido el derecho de quien es recurrente para presentar sus alegatos, mismo que corrió **del dos al diez de octubre**, dada cuenta **la notificación de fecha treinta de septiembre**, y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la

²Descritos en el numeral que antecede.

³ Dicho acuerdo fue notificado a las partes, el treinta de septiembre del año 2024.

ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.4112/2024**.

Circunstancias por las cuales, el presente Recurso de Revisión es presentado ante el Pleno de este Órgano Garante para que se emita la presente resolución, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El *Instituto* es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la *Constitución Federal*; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234 fracciones VI y X, en correlación con el artículo 235, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Al emitir el acuerdo de **veinticuatro de septiembre**, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el artículo 234 en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente: **APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA**

ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.⁴

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de improcedencia alguna y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por el artículo 248 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.

De la revisión practicada a las documentales que integran el expediente en que se actúa, se advierte que el *Sujeto Obligado* solicita el sobreseimiento en el presente medio de impugnación de conformidad con lo establecido en el artículo 249, por considerar que el mismo quedo sin materia, al emitir una presunta respuesta complementaria, no obstante, de la revisión realizada a las documentales que integran el segundo pronunciamiento **no fue posible advertir que el sujeto hiciera entrega de información distinta a la proporcionada inicialmente, ya que se reitera el contenido de su respuesta inicial**, situación por la cual no se pudo tener por acreditado el sobreseimiento.

En tal virtud, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio de fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución Local*.

⁴“Registro No. 168387. Localización: Novena Época. Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVIII, Diciembre de 2008. Página: 242. Tesis: 2a./J. 186/2008 Jurisprudencia Materia(s): Administrativa. APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas por quien es Recurrente.

- *El ente público de manera ilegal no entrega la información requerida, ya que la dirección del licencias y manifestaciones de construcción que registra es pública y la niega, cabe señalar que no se les requirió el nombre de los interesados, entreguen la información y no la nieguen, ya la han entregado.*
- *Están negando información de manera flagrante, pido se de vista a contraloría.*

II. Alegatos y pruebas ofrecidas por el Sujeto Obligado.

El *Sujeto obligado* ofreció como **pruebas**.

- *Oficio AIZT-SESPA/7979/2024 de fecha 15 de agosto.*
- *Oficio AIZT-DCH/9848/2024 de fecha 09 de agosto*
- *Oficio AIZT/SUT/ 1204 /2024 de fecha 19 de septiembre.*

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas documentales públicas, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, de aplicación supletoria según lo dispuesto en el artículo 10 de la *Ley de Transparencia*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de su competencia, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren, así como, con apoyo en la Jurisprudencia de rubro: **“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”**⁵.

⁵ Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.). Novena Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. “PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL” “El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia. La cuestión por determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* se encuentra ajustada a derecho.

II. Marco normativo

La *Ley de Transparencia* establece, sobre los Procedimientos de Acceso a la Información Pública en sus artículos 8, 28, 29, 169 y 170, que quienes sean Sujeto obligado s Obligados deberán garantizar de manera efectiva y oportuna el cumplimiento de dicha Ley, entendiendo por estos a quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública, por lo que deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, integra, sea expedita y se procure su conservación.

En su artículo 6, fracción XXIV establece que será información de **interés público** la que resulta relevante o beneficiosa para la sociedad y no simplemente de interés individual, cuya divulgación resulta útil para que el público comprenda las actividades que llevan a cabo los sujeto obligado s obligados.

Asimismo, señala que a efecto de que el *Instituto* esté en condiciones de revisar y verificar la información necesaria para comprobar y supervisar el cumplimiento de las obligaciones de los sujeto obligados, éstos deben poner a disposición del Instituto toda clase de documentos, datos, archivos, información, documentación y la demás información que resulte necesaria,

Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar las máximas de la experiencia, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común. Para su consulta en: <http://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/160/160064.pdf>

debiendo conservarla en original y/o copia certificada durante los términos que determinen las leyes y normas que regulan la conservación y preservación de archivos públicos.

En otro orden de ideas, el artículo 208 de la Ley de la materia, indica que quienes son sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Por su parte, el artículo 213 establece que el acceso a la información se dará en la modalidad de entrega y en su caso, de envío, elegidos por quien es solicitante y, cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá **fundar y motivar** la necesidad de ofrecer otras modalidades.

De igual forma, para dar la gestión adecuada a las solicitudes de información que son presentadas ante los diversos sujetos obligados que se rigen bajo la *Ley de Transparencia*, en términos de lo dispuesto en los artículos 92 y 93 de la Ley de la Materia se advierte que éstos deben de contar con una Unidad de Transparencia para capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado y dar seguimiento a estas hasta su conclusión.

En tal virtud, se estima oportuno traer a colación los artículos 4, 6 fracción X, 13, 17, 207, 208 y 211 de la *Ley de Transparencia*, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la ley de la Materia, se realizarán bajo los principios de máxima publicidad y pro persona:

- Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público;
- Se presume que la información debe existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;

- Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones;
- Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones;
- Se presume que la información debe de existir si se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados;
- Cuando la información contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación;
- De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella clasificada.
- Para la atención de solicitudes en las que la modalidad de entrega de la información sea la consulta directa y, con el fin de garantizar el acceso a la información que conste en documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales en la modalidad antes citada, previamente el Comité de Transparencia del sujeto obligado deberá emitir la resolución en la que funde y motive la clasificación de las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante;
- En la resolución del Comité de Transparencia se deberán establecer las medidas que el personal encargado de permitir el acceso al solicitante deberá implementar, a fin de que se resguarde la información clasificada, atendiendo a la naturaleza del documento y el formato en el que obra;
- Para el desahogo de las actuaciones tendientes a permitir la consulta directa, en los casos en que ésta resulte procedente, los sujetos obligados deberán:
 - Señalar claramente al particular, en la respuesta a su solicitud, el lugar, día y hora en que se podrá llevar a cabo la consulta de la documentación solicitada. En caso de que, derivado del volumen o de las particularidades de los documentos, el sujeto obligado determine que se requiere más de un día para realizar la consulta, en la respuesta a la solicitud también se deberá indicar esta situación al solicitante y los días, y horarios en que podrá llevarse a cabo.
 - Abstenerse de requerir al solicitante que acredite interés alguno;
 - Adoptar las medidas técnicas, físicas, administrativas y demás que resulten necesarias para garantizar la integridad de la información a consultar, de conformidad con las características específicas del documento solicitado.
 - Hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, las reglas a que se sujetará la consulta para garantizar la integridad de los documentos, y

- Para el caso de documentos que contengan partes o secciones clasificadas como reservadas o confidenciales, el sujeto obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante, previo al acceso a la información, la resolución debidamente fundada y motivada del Comité de Transparencia, en la que se clasificaron las partes o secciones que no podrán dejarse a la vista del solicitante.

Por lo anterior, la **Alcaldía Iztaacalco**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujeto Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de sujeto obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

- *El ente público de manera ilegal no entrega la información requerida, ya que la dirección del licencias y manifestaciones de construcción que registra es pública y la niega, cabe señalar que no se les requirió el nombre de los interesados, entreguen la información y no la nieguen, ya la han entregado.*
- *Están negando información de manera flagrante, pido se de vista a contraloría.*

En ese sentido, este *Instituto* al advertir que los agravios vertidos por la parte recurrente tratan esencialmente de controvertir la respuesta así como a exigir la entrega de la información requerida; estima conveniente realizar su estudio de forma conjunta, en virtud de la estrecha relación que guardan entre sí; lo anterior, con fundamento en el artículo 125, segundo párrafo, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que es del tenor literal siguiente:

Artículo 125.-...

La autoridad, en beneficio del recurrente, **podrá** corregir los errores que advierta en la cita de los preceptos que se consideren violados y **examinar en su conjunto los agravios**, así como los demás razonamientos del recurrente, **a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada**, pero sin cambiar los hechos expuestos en el recurso.

Asimismo, sustenta la determinación que antecede, el siguiente criterio establecido por el *PJF*:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO⁶

⁶ Registro No. 254906. Localización: Séptima Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Fuente: Semanario Judicial de la Federación 72 Sexta Parte Página: 59 Tesis Aislada Materia(s): Común CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. ESTUDIO EN CONJUNTO. ES LEGAL. No se viola ningún dispositivo legal, por el hecho de que el Juez de Distrito estudia en su sentencia conjuntamente los conceptos de violación aducidos en la demanda de amparo, si lo hace en razón del nexo que guardan entre sí y porque se refieren a la misma materia. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER

Precisado lo anterior, y partiendo del hecho de que el interés de la parte Recurrente reside en obtener:

“...

Solicito el listado de registros de manifestaciones de construcción tipo a,b y c, ingresadas en los años 2023 y 2024 con los siguientes datos: folio de registro, dirección, fecha de ingreso, número de departamentos y número de niveles.

...” (Sic).

Ante dichos requerimientos, el *Sujeto Obligado* proporcionó diversos listados que contienen la información relacionada a la requerida, en versión pública, testando presuntos datos personales como lo son el número de folio, la dirección del inmueble y de la persona propietaria del inmueble, dejando a la vista la fecha de ingreso y la fecha de vencimiento.

Por lo anterior, y con base en dichos pronunciamientos **se considera que la solicitud que se analiza no fue atendida totalmente conforme a derecho**, ello de conformidad con los siguientes razonamientos.

En ese sentido, conviene señalar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6, fracción XIII y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el derecho de acceso a la información pública es la prerrogativa de toda persona para acceder a la información generada, administrada o en posesión de los entes obligados, la cual se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona**, principalmente tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades de reservada y confidencial.

De igual forma, se desprende que las personas solicitantes tienen derecho a elegir la modalidad en la que desean acceder a la información de su interés o la reproducción del documento en que ésta se contenga, sin que ello implique el procesamiento de la misma, lo

CIRCUITO. Amparo en revisión 69/68. Daniel Hernández Flores. 19 de noviembre de 1969. Unanimidad de votos. Ponente: Luis Barajas de La Cruz.

cual se traduce en que si ésta no se encuentra disponible en el medio solicitado, el Sujeto Obligado debe otorgar el acceso en el estado en que se encuentre.

Así mismo, se debe destacar que la información pública está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. Lo anterior, significa que el ejercicio del derecho de acceso a la información será operante cuando el particular solicite cualquiera de esos rubros, que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los entes obligados o en su caso, administrados o en posesión de estos.

En primer término, se estima oportuno referir que, de los diversos cuadros que fueron remitidos por el *sujeto obligado* para dar atención a lo solicitado, se puede advertir que, **de los cinco datos de información requeridos, solo se proporcionó 1**, atento a que la persona recurrente solicitó el listado de Manifestaciones de Construcción tipo a, b y c de los años 2023 y 2024 desagregando los siguientes datos:

- *Folio de registro,*
- *Dirección,*
- ***Fecha de ingreso,***
- *Número de departamentos*
- *Número de niveles*

Los cuadros estadísticos, se ilustran de la siguiente manera:

MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN TIPO B 2024				
FOLIO	FECHA INGRESO	DIRECCION	NOMBRE PROPIETARIO	FECHA DE VENCIMIENTO
[REDACTED]	12/MAR/2024	[REDACTED]	[REDACTED]	12/MAR/2027

MANIFESTACIÓN DE CONSTRUCCIÓN TIPO C 2024				
FOLIO	FECHA INGRESO	DIRECCION	NOMBRE PROPIETARIO	FECHA DE VENCIMIENTO
[REDACTED]	19/JUN/2024	[REDACTED]	[REDACTED]	19/JUN/2027
[REDACTED]	26/FEB/2024	[REDACTED]	[REDACTED]	26/FEB/2027
[REDACTED]	26/FEB/2024	[REDACTED]	[REDACTED]	26/FEB/2027

Con base en lo anterior, podemos advertir que el sujeto, **atendió parcialmente la solicitud al hacer entrega de la información correspondiente a la fecha de ingreso y vencimiento de las manifestaciones de construcción requeridas.**

Aunado a lo anterior, se debe precisar que, por cuanto hace a los datos que restringe el sujeto en los cuadros de estadística y que resultan ser **el número de folio, la dirección del predio y el nombre de la persona propietaria**, de los citados datos, únicamente es viable la restricción del dato concerniente al nombre de la persona propietaria del inmueble, ello de conformidad con lo determinado por este Órgano Garante, dentro del recurso de revisión **INFOCDMX/RR.IP.0937/2021, el cual fue planteado en contra de la misma Alcaldía Iztacalco**, mismo que se cita, **como hecho notorio** y que fuera resuelto por la ponencia del Comisionado Presidente el **Doctor Arístides Rodrigo Guerrero García**⁷, lo anterior con fundamento en el primer párrafo, del artículo 125 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y el diverso 286 del *Código*, ordenamientos de aplicación supletoria a la ley de la materia, lo anterior, en virtud de las siguientes consideraciones:

- *En la resolución citada se pudo verificar ante una solicitud similar, que el pleno de este Instituto determino **sobreseer por quedar sin materia el recurso de revisión**, en razón de que el sujeto, mediante un segundo pronunciamiento **hizo entrega de la manifestación de construcción, en versión pública**, testando únicamente los datos personales concernientes al nombre y domicilio de la persona que promueve el trámite, el nombre de la persona propietaria del inmueble, así como el número de la cuenta catastral, **denotándose así que se proporcionó tanto el número de folio, así como la dirección del predio.***

Por lo anterior, este Órgano Garante ha constatado que el *sujeto obligado* proporcionó parcialmente correcto el listado requerido, en razón de que, como se ha determinado, **únicamente es viable la restricción del dato personal concerniente al nombre de la persona propietaria del inmueble que solicita la manifestación de construcción.**

⁷ Propuesto por la Ponencia del Comisionado Presidente de este Instituto el Doctor Arístides Rodrigo Guerrero García y resuelto en las Sesiones Ordinarias, celebradas el catorce de abril del dos mil veintiuno y el diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

De la mano del análisis que antecede, es oportuno señalar que después de realizar una revisión exhaustiva a la totalidad de las documentales que integran el expediente en que se actúa, **no fue posible localizar pronunciamiento alguno por parte del sujeto obligado, para dar atención a los datos relativos al número de niveles y de departamentos que conforman el inmueble**, por lo anterior y en razón de que, ha quedado mas que claro que el sujeto se encuentra en plenas posibilidades de atender lo anterior, deberá emitir el pronunciamiento respectivo que de atención a los datos que se analizan, haciendo entrega de lo requerido o, en su caso, fundando y motivando adecuadamente la imposibilidad para ello.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 3 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, se advierte que es correcta la restricción **al nombre de la persona que es propietaria del inmueble**, ya que dicho dato hace perfectamente identificables a las personas, se advierte que dicho procedimiento no fue realizado conforme a derecho ya que conforme a lo dispuesto por el último parrado del artículo 216 de la ley de la materia, para que la restricción de la información ya sea en su modalidad de reservada o Confidencial según es el presente caso, es necesario que la misma se encuentra debidamente fundada y motivada debe de ir acompañada del acta del Comité de Transparencia que sustente jurídicamente el porqué de la imposibilidad para hacer entrega de toda la información, puesto que, en caso de no agotar el citado procedimiento en su totalidad, se estaría dejando al libre albedrío la restricción de cualquier tipo de información sin el sustento legal que estima como parte esencial el principio de legal, que hace referencia a que todo acto de autoridad debe de estar debidamente fundado y motivado.

Por lo anterior al realizar una revisión al contenido del acta de la sexta sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Alcaldía Iztacalco, la misma no es aplicable en el caso que nos ocupa, ya que la misma versa sobre la restricción de la información en calidad de reservada, situación que, en el presente caso, no es coincidente con la restricción en que se basa la respuesta ya que se trata de datos personales, considerados como información Confidencial.

Por lo anterior, para dar la debida atención a este punto de la *solicitud*, el sujeto deberá proporcionar el acta de su comité de transparencia a través de la cual se confirmó la clasificación del dato personal, de conformidad con lo establecido en el artículo 216 de la *Ley de Transparencia*.

Respecto a la solicitud de quien es recurrente, para que se de vista a la Secretaría de la Contraloría, en razón de que lo solicitado escapa de las facultades con que se encuentra conferido este *Instituto*, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer ante la instancia que estime competente.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el *Sujeto obligado* no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, fracción **VIII**, respecto a que todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado.

Es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del *Sujeto Obligado* encuadra lógica y jurídicamente, dentro de la norma circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto obligado de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que pretende dar atención a la *Solicitud* que nos ocupa, ya que como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:
FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN

QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.⁸

Respecto del citado artículo 6, se entiende en su fracción X, que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia: **“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS”.**⁹

En consecuencia, este *Instituto* adquiere el grado de convicción necesario para determinar

⁸ Registro No. 170307. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVII, Febrero de 2008. Página: 1964. Tesis: I.3o.C. J/47. Jurisprudencia. Materia(s): Común. FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección.

⁹ Novena Época. Registro: 178783. Instancia: Primera Sala. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108. “CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

que resultan **fundados** los **agravios** hechos valer por la parte Recurrente al interponer el presente recurso de revisión, **ya que, el sujeto obligado no proporcionó correctamente la totalidad de la información requerida.**

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Orden y cumplimiento.

I. Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el Considerando que antecede y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida para ordenar al *Sujeto obligado* que emita una nueva en la que:

Deberá de proporcionar el listado requerido, mismo que deberá de incluir el número de folio, la dirección del predio, así como la fecha de ingreso y fecha de vencimiento, además de que deberá de pronunciarse sobre lo relativo a los niveles y los departamentos que integran el inmueble o, en caso contrario, deberá fundar y motivar adecuadamente dicha imposibilidad.

De conformidad con el artículo 216 deberá hacer entrega del acta del Comité de Transparencia, a través de la cual se confirmó la clasificación del dato personal concerniente al nombre de la persona propietaria del inmueble que solicitó la manifestación de construcción.

II. Plazos. La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte Recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, segundo párrafo, de la *Ley de Transparencia*. Y conforme al artículo 246, de la citada normatividad a este *Instituto* deberá de notificarse en un término de tres días.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztacalco** en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al Recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte Recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.